



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 613-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de julio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Regional N° 175-2021/GORE-ICA/DREM

MATERIA : Pedido de Nulidad de Oficio

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica

ADMINISTRADO : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 175-2021/GORE-ICA/DREM, de fecha 21 de diciembre de 2021, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 024-2021-GORE-ICA/DREM/AT-AL/LGAG-CEEA, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (DREM Ica) resuelve aprobar el plan de minado y autorizar el inicio de actividades de explotación a desarrollarse dentro de la concesión minera "La Mina As de Oro", código 01-01105-01, ubicada en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, del proyecto de explotación metálica para una producción diaria de 25 TM, cuyo mineral a explotar es Cu-Au, por el método de explotación subterráneo, presentado por DEOCHRYSO S.A.C., cuya área de actividad se precisa en coordenadas UTM.
2. Mediante Informe Legal N° 114-2023-GORE-ICA/GRDE-DREM/SDTM-JFCH, de fecha 19 de abril de 2023, se señala que para obtener una autorización de actividad de explotación, que incluye la aprobación del Plan de Minado del proyecto minero "La Mina As de Oro", era necesario que previamente el titular minero hubiera acreditado la presentación de los requisitos descritos en el cuadro señalado en dicho informe; sin embargo, conforme al análisis realizado, no se ha cumplido con la permisología exigida en el artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
3. El Informe Legal N° 114-2023-GORE-ICA/GRDE-DREM/SDTM-JFCH señala que, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 148 y el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y en concordancia con los artículos 10 y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde elevar al Consejo de Minería (superior jerárquico de dicha institución) el expediente de Registro N° 088263, del 25 de octubre de 2018, para que, en el marco de sus competencias, evalúe la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 175-2021/GORE-ICA/DREM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 613-2023-MINEM-CM

- 
4. El citado informe legal señala que, al no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Mineros y al amparo del artículo 81 de dicho reglamento, corresponde que se ordene la paralización temporal de la autorización de actividades de explotación del proyecto minero "La Mina As de Oro" hasta que el Consejo de Minería se pronuncie sobre la nulidad de oficio.
 5. Mediante Auto Directoral N° 013-2023-GORE-ICA/GRDE-DREM, de fecha 20 de abril de 2023, sustentado en el Informe Legal N° 114-2023-GORE-ICA/GRDE-DREM/SDTM-JFCH, la DREM Ica resuelve formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 175-2021/GORE-ICA/DREM por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Mineros; y elevar el expediente a esta instancia.
 6. El citado auto directoral en su artículo tercero, dispone la paralización temporal de la actividad de explotación de minerales realizada por DEOCHRYSO S.A.C. en el proyecto minero "La Mina As de Oro", al amparo del artículo 81 del Reglamento de Procedimientos Mineros hasta que el Consejo de Minería se pronuncie sobre la nulidad de oficio.
 7. Mediante Escrito N° 3538445, de fecha 14 de julio de 2023, DEOCHRYSO S.A.C. presenta alegatos de defensa contra el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 175-2021/GORE-ICA/DREM solicitado por la DREM Ica.
- 

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La autoridad minera fundamenta su pedido de nulidad en los argumentos señalados en el Informe Legal N° 114-2023-GORE-ICA/GRDE-DREM/SDTM-JFCH que señala, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
8. Para obtener una autorización de actividad de explotación, que incluye la aprobación del plan de minado, previamente, el titular minero debió acreditar la presentación de los requisitos descritos en el cuadro señalado en el punto 3.6 de dicho informe; sin embargo, conforme al análisis realizado, no se ha cumplido con la permisología exigida en el artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
 9. Respecto al requisito "presentación de la solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas", no se ha cumplido con dicho requisito, ya que fue presentado a través de la mesa de partes presencial de la DREM Ica. Respecto al requisito "número de recibo de pago por derecho de trámite", de la verificación del expediente administrativo, se observa que no se ha cumplido con dicho requisito, ya que no se adjuntó el comprobante de pago por el procedimiento administrativo solicitado por el administrado.
 10. Respecto al requisito "número de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental y del informe que la sustenta", no se ha cumplido, debido a que el titular minero adjuntó copia de la Resolución Directoral Regional N° 072-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 613-2023-MINEM-CM

2014/GORE-ICA/DREM, de fecha 05 de diciembre de 2014, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto minero "La Mina As de Oro". Sin embargo, conforme al artículo 57 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la certificación ambiental pierde vigencia si, dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Dicho plazo podrá ser ampliado por la autoridad competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales. La autoridad minera regional señala que, de los archivos de información de la DREM Ica, no se observa que el titular minero haya solicitado la ampliación del plazo de vigencia de la resolución que aprobó la DIA y tampoco que haya comunicado el inicio de obras para la ejecución del proyecto minero. Por lo tanto, la autorización de inicio de actividad emitida a favor de la titular minera, sin contar con una certificación ambiental vigente, contraviene los principios de protección, preservación y recuperación del medio ambiente, y la finalidad de tomar acciones para mitigar los impactos a la salud, el ecosistema y la propiedad, es decir, pone en peligro el interés público y el derecho a un medio ambiente saludable.

11. Respecto al requisito referido a la "información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo VIII del Reglamento de Procedimientos Mineros", no se ha cumplido con dicho requisito, ya que no se ha presentado el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, la Certificación Ambiental, acreditación del terreno superficial y el pago por derecho de trámite. Asimismo, la solicitud de autorización de actividades de explotación del proyecto minero "La Mina As de Oro" no ha sido suscrita por el profesional o profesionales encargados de su elaboración.
12. Respecto al requisito referido al "documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100 % de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto minero", no se ha cumplido con dicho requisito como consecuencia de que la titular minera solamente adjuntó el Oficio N° 723-2020/SBN-DGPE-SDPAE, del 06 de febrero de 2020, emitido por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), que se trata de un acto administrativo de carácter comunicativo y no otorga la autorización del terreno superficial. Asimismo, señala que con posterioridad (cuatro meses aprox.) a la emisión de la autorización de actividades de explotación, que incluye la aprobación del plan de minado, del proyecto minero "La Mina As de Oro", fue emitida la Resolución N° 0390-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 28 de abril de 2022, a través de la cual la SBN resolvió otorgar la constitución del derecho de servidumbre a favor de la titular minera para la ejecución del proyecto de inversión "La Mina As de Oro", por el plazo de treinta (30) años, respecto al predio de 2 796 833.57 m² (279,6833 ha).
13. Respecto al requisito referido a la "copia del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA o el plan de monitoreo arqueológico – PMA, según corresponda", se señala que se ha cumplido parcialmente con dicho requisito puesto a que a fojas 186 a 197, se adjunta la Resolución Directoral N° 402-2017/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 20 de noviembre de 2017, que resolvió



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 613-2023-MINEM-CM

aprobar el informe final del proyecto de evaluación arqueológica – PEA con excavaciones para el proyecto de exploración y explotación minera “Mina As de Oro” ejecutado en una área de 3 266 993.94 m² (326.6994 ha), ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica. Asimismo, se señala que en dicha resolución directoral no se describe las coordenadas UTM y/o adjunta plano que identifique el polígono del área del proyecto de evaluación arqueológica, precisando que dicha información es necesaria para determinar si el área de 3 266 993.94 m² (326.6994 ha) del PEA en cuestión se superpone de forma total o parcial al área de 3 266 894.96 m² (326.6895 hectáreas) autorizada a favor de la titular minera a través de la Resolución Directoral Regional N° 175-2021/GORE-ICA/DREM, de fecha 21 de diciembre de 2021.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 175-2021/GORE-ICA/DREM, de fecha 21 de diciembre de 2021, que resuelve aprobar el plan de minado y autorizar el inicio de actividades de explotación a desarrollarse dentro de la concesión minera “La Mina As de Oro”.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.
16. El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Verdad Material, señalando que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
17. El numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es requisito de validez de los actos administrativos, entre otros, la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 613-2023-MINEM-CM

competencia, señalando que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

- 
18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es requisito de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
19. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
- 
20. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
- 
21. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo, señalando en el numeral 11.2 que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
22. El numeral 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.
- 
23. El numeral 74.1 del artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.
24. El numeral 74.2 del artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que sólo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 613-2023-MINEM-CM

25. El numeral 76.1 del artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en la misma ley.
26. El numeral 1 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
27. El artículo 157 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las medidas cautelares, señalando que: 157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la misma ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir; 157.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción; 157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento; 157.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.
28. El artículo 25 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece que los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deben contener los EIA.
29. El artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que establece que las normas del SEIA son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales, los cuales están facultados de acuerdo a las normas, para establecer o proponer normas específicas a fin de regular las actuaciones a su cargo, sin desnaturalizar el carácter unitario del SEIA, y en concordancia con las políticas y planes nacionales de desarrollo.
30. El artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 27446, que regula los alcances de la Certificación Ambiental, señalando que la Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 613-2023-MINEM-CM

- 
31. El artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27446, que establece que toda referencia al impacto ambiental en el marco del SEIA comprende los impactos sociales que estuvieran relacionados, respecto de los cuales se deben considerar las medidas necesarias de acuerdo a cada proyecto de inversión, de modo que se asegure una gestión social adecuada, la transparencia de los procesos, la prevención de conflictos, así como la prevención, control, mitigación y eventual compensación e indemnización por los impactos sociales que se pudieran generar.
- 
32. El artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 27446, que establece que la resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.
- 
33. El artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 27446, regula el inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental, señalando que dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA. La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales. En caso de pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental el titular deberá presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes.
- 
34. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a. Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente. b. Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras. c. Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre. d. Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 613-2023-MINEM-CM

35. El artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que regula la autorización de las actividades de explotación que incluye aprobación del plan de minado y botaderos, señala que: 102.1 El solicitante de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación que incluye aprobación del plan de minado y botaderos, y de nuevos tajos, debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, con los mismos requisitos exigidos en los literales a) y c) del numeral 30.1 del artículo 30 del mismo reglamento. Asimismo, debe consignar y/o adjuntar, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Número del recibo de pago por derecho de trámite; 2. Nombre y código de la(s) concesión(es) minera(s) dónde se desarrollará el proyecto; 3. Número de la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental y del informe que la sustenta; 4. Número de la Resolución que aprueba el plan de cierre de minas e informe que la sustenta, o cargo de presentación del referido plan, adjuntando la garantía preliminar; 5. Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo VIII del presente Reglamento. Las autorizaciones de explotación pueden incluir el chancado primario teniendo como único objeto el traslado como parte del plan de minado, ubicados en áreas del proyecto donde se realiza la explotación; 6. Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100 % de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto tales como tajos, bocamina(s), depósito de desmonte y mineral, cantera(s) de material de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros, conforme a los documentos requeridos en el punto 4 del numeral 82.1 del artículo 82 del presente Reglamento; 7. Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o el plan de monitoreo arqueológico-PMA, según corresponda; 8. Copia de la autorización de la autoridad competente, en caso que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía. En caso de no afectación, el titular de la actividad minera debe presentar una Declaración Jurada y plano de ubicación de los componentes mineros y su distancia a las vías cercanas al proyecto. 102.2 El procedimiento de autorización de explotación es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo. 102.3 Evaluado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 102.1 del presente artículo, la Dirección General de Minería o el Gobierno Regional correspondiente, aprueba el plan de minado, botaderos y componentes auxiliares y autoriza el inicio de las actividades de explotación o su reinicio, en las concesiones mineras donde se ubica el proyecto minero de explotación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. 102.4 Sin perjuicio del procedimiento establecido, el informe final de obra, las condiciones de seguridad y ambientales de las labores mineras, instalaciones y componentes del proyecto son materia de fiscalización por las Autoridades de fiscalización minera competente. 102.5 El titular de la actividad minera debe comunicar al OSINERGMIN y OEFA o al Gobierno Regional, la culminación de las obras de desarrollo y preparación, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la finalización. 102.6 En los casos en que el proyecto requiera de la explotación de canteras de sustancia no metálica para material del préstamo con fines de relleno y construcción, estas pueden ser consideradas como componentes del plan de minado en trámite, para lo cual deben presentar la información técnica establecida en el procedimiento de autorización de actividades de explotación, contenida en el Anexo VII del mismo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 613-2023-MINEM-CM

reglamento, además deben estar contenidas en el instrumento de gestión ambiental respectivo, a fin de que la referida actividad esté sujeta a la fiscalización correspondiente.

- 
- 
- 
- 
36. El numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece que las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
37. El artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que dispone que la jurisdicción administrativa en asuntos mineros corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos Regionales de Minería (hoy Direcciones Regionales de Energía y Minas) y el Registro Público de Minería (hoy Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico).
38. Los numerales 1 y 5 del artículo 94 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señalan que son atribuciones del Consejo de Minería conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión y uniformar la jurisprudencia administrativa en materia minera.
39. Los numerales 1) 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establecen que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos dictados por órgano incompetente; contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
40. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
41. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

42. En el presente caso, la DREM Ica solicita a esta instancia la nulidad oficio de la Resolución Directoral Regional N° 175-2021/GORE-ICA/DREM, de fecha 21 de diciembre de 2021, que resuelve aprobar el plan de minado y autorizar el inicio de actividades de explotación a desarrollarse dentro de la concesión minera "La Mina As de Oro", a favor de DEOCHRYSO S.A.C. La autoridad minera, en el informe



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 613-2023-MINEM-CM

que sustenta el pedido de nulidad, señala que la autorización antes mencionada fue otorgada sin que se haya cumplido con la permisología exigida en el artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

11

43. El Informe Legal N° 114-2023-GORE-ICA/GRDE-DREM/SDTM-JFCH (fojas 203 a 208 vuelta) señala cuáles son los requisitos incumplidos por DEOCHRYSO S.A.C. Respecto a los requisitos incumplidos debe señalarse que, habiéndose evaluado el expediente materia del presente caso y conforme al artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Mineros, esta instancia advierte que la solicitante de la autorización de inicio de actividades del proyecto minero "La Mina As de Oro" no habría cumplido con presentar: a) La solicitud de conformidad en la forma establecida en el numeral 102.1 del artículo 102 del citado reglamento.; b) La certificación ambiental vigente, incumpléndose así con el requisito establecido en el subnumeral 3 del numeral 102.1 del artículo 102 de la norma antes mencionada; c) La autorización de uso del terreno superficial, incumpliendo el requisito establecido en el subnumeral 6 del numeral 102.1 del artículo 102 del reglamento antes señalado, debiendo precisarse que, conforme a la Resolución N° 0390-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 28 de abril de 2022, que obra en el expediente de fojas 211 a 216, se otorgó el derecho de servidumbre del terreno superficial con fecha posterior a la emisión de la resolución que otorgó la autorización de inicio de actividades del proyecto minero "La Mina As de Oro"; d) El Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), ya que conforme a la Resolución Directoral N° 402-2017/DGPA/VMPCIC/MC, que aprueba el informe final del proyecto de evaluación arqueológica – PEA con excavaciones para el proyecto de exploración y explotación minera "Mina As de Oro", que obra de fojas 186 a 197 del expediente, no se describe las coordenadas UTM y/o adjunta plano que identifique el polígono del área del proyecto de evaluación arqueológica, incumpliendo el requisito establecido en el subnumeral 7 del numeral 102.1 del artículo 102 del mismo reglamento.

44. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la Resolución Directoral Regional N° 175-2021/GORE-ICA/DREM, que aprobó el plan de minado y autorizó el inicio de actividades de explotación a desarrollarse dentro de la concesión minera "La Mina As de Oro", otorgado a favor de DEOCHRYSO S.A.C., no se emitió conforme a los requisitos establecidos en el artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

45. Mediante Escrito N° 3538445, de fecha 14 de julio de 2023, DEOCHRYSO S.A.C. presenta alegatos de defensa contra el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 175-2021/GORE-ICA/DREM efectuado por la DREM Ica; señalando, entre otros, que el Consejo de Minería no tiene competencia para resolver el pedido de nulidad formulado por la DREM Ica, ya que no es superior jerárquico de dicha autoridad minera regional.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 613-2023-MINEM-CM

46. Respecto a lo señalado por la empresa minera, debe señalarse que, conforme al Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, debe precisarse que "la competencia" es un requisito de validez del acto administrativo y, conforme al numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado, en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

47. De acuerdo con lo señalado en el considerando anterior, conforme a las normas en materia minera señaladas en la presente resolución, y siendo el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería a nivel nacional, debe señalarse que el Consejo de Minería es el órgano de carácter nacional con competencia para conocer, en última instancia administrativa, los recursos de revisión y pedidos de nulidad de los actos administrativos emitidos por las entidades públicas con competencia nacional en materia minera como el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), la Dirección General de Minería (DGM), la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) y las entidades públicas de competencia regional en materia minera como las Direcciones Regionales de Energía y Minas, Gerencias Regionales de Energía y Minas y/o entidad regional que tenga competencias en materia minera.

48. Respecto a los pedidos de nulidad de oficio, procedimiento especial regulado en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en todas las entidades públicas con competencia en materia minera a nivel nacional y las entidades públicas con competencia en materia minera a nivel regional, en aplicación estricta al Principio de Legalidad, se debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, tramitando los pedidos de nulidad de un acto administrativo en materia minera, sea a pedido de la autoridad minera o a pedido de un administrado, formando un cuaderno (expediente) de nulidad y elevarlo al Consejo de Minería, para que esta instancia, conforme a los artículos 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y normas administrativas complementarias, evalúe si procede o no la nulidad de oficio y resolverlo, de ser el caso.

49. Es importante precisar que lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido al superior jerárquico, en el sector minero debe ser interpretado de forma sistémica y concordante con lo establecido en los artículos 93, 94 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En consecuencia, de acuerdo a las normas antes mencionadas y por razón de la materia (minería) esta instancia, para efectos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 613-2023-MINEM-CM

procedimentales, constituye la autoridad minera inmediatamente superior con competencia por mandato de la ley minera para resolver los pedidos de nulidad de oficio y recursos de revisión de los actos administrativos de materia minera emitidos por las entidades públicas con competencia nacional y regional en materia minera.



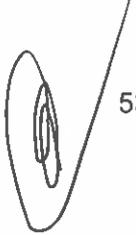
50. Por tanto, el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 175-2021/GORE-ICA/DREM fue tramitado por la DREM Ica ante la autoridad superior jerárquica, en razón de la materia (minería), de conformidad con los artículos 148, 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería concordantes con los artículos 10 y 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



51. DEOCHRYSO S.A.C. señala en su alegato que no se ha constituido legalmente imputación de supuestos de nulidad en el caso de autos, al no existir acto administrativo que resuelva el inicio de procedimiento de nulidad de oficio. Señala, además, que no se ha respetado el plazo mínimo de cinco (05) días hábiles para ejercer el derecho de defensa.



52. Respecto a lo señalado por la empresa minera, debe señalarse que la autoridad minera regional ha procedido conforme a lo establecido en los artículos 148, 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, concordantes con los artículos 10 y 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo tanto actuó conforme a las normas vigentes. Asimismo, respecto al derecho de defensa que señala DEOCHRYSO S.A.C., debe precisarse que, conforme al expediente, la autoridad minera ordenó notificar el Auto Directoral N° 013-2023-GORE-ICA/GRDE-DREM, de fecha 20 de abril de 2023, que resuelve formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 175-2021/GORE-ICA/DREM por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Mineros. Asimismo, fue notificada el 03 de julio de 2023 de la Audiencia Pública que se realizó el 13 de julio de 2023 en esta instancia, presentándose en dicha audiencia y formulando alegatos. Por lo tanto, queda acreditado que la citada empresa minera ejerció su derecho de defensa respecto del pedido de nulidad formulado contra la Resolución Directoral Regional N° 175-2021/GORE-ICA/DREM.



53. Asimismo, DEOCHRYSO S.A.C. señala que las supuestas causales de nulidad que se han elevado por la DREM Ica para su evaluación, y que no se encuentran legalmente constituidas en un acto administrativo a nivel de imputación de cargos, no cumplen la exigencia legal de agravio al interés público.

54. Respecto a lo señalado por DEOCHRYSO S.A.C. en el considerando anterior, referido al interés público, debe señalarse que, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 5608-2013-PA/TC, se establece que: "28. En relación al interés público, este Tribunal (Cfr. STC



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 613-2023-MINEM-CM

N° 0090-2004-AA/TC) ha establecido que tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, quien asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público; 29. Este interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente; 30. Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo; 31. A este respecto, la Administración Pública está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta. Por ello, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas.

55. En el presente caso, sin perjuicio de los otros requisitos incumplidos por DEOCHRYSO S.A.C. en el procedimiento de autorización de inicio de actividades mineras del proyecto minero "La Mina As de Oro", se advierte que la mencionada empresa minera no presentó certificación ambiental vigente. En ese sentido debe señalarse que, de acuerdo a los establecido en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales. Por lo tanto, queda acreditado que la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 175-2021/GORE-ICA/DREM cumple la exigencia legal de agravio al interés público por parte de dicho acto administrativo.

56. Finalmente, esta instancia debe señalar que DEOCHRYSO S.A.C., en el alegato formulado contra el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 175-2021/GORE-ICA/DREM, no desvirtúa en ningún extremo los argumentos referidos al incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que sustentan el pedido de nulidad formulado por la DREM Ica.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 613-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

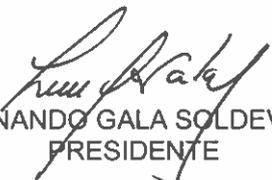
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 175-2021/GORE-ICA/DREM, de fecha 01 de diciembre de 2021, que resuelve aprobar el plan de minado y autorizar el inicio de actividades de explotación a desarrollarse dentro de la concesión minera "La Mina As de Oro", la misma que debe dejarse sin efecto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 175-2021/GORE-ICA/DREM, de fecha 01 de diciembre de 2021, que resuelve aprobar el plan de minado y autorizar el inicio de actividades de explotación a desarrollarse dentro de la concesión minera "La Mina As de Oro", la que se deja sin efecto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EEFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)